

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

**BOLETÍN N° 6.415-08.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, de fecha 29 de enero de 2009.

A alguna de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados: Del Ministerio de Minería: el Ministro señor Laurence Golborne, el Subsecretario señor Pablo Wagner, el Jefe de la División Jurídica, señor Franco Devillaine; la Jefe de Gabinete del Ministro, señora Luz Granier, y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma Alamos.

Del Servicio Nacional de Geología y Minería: la Fiscal, señora Adriana Pérez.

Además, concurrieron los asesores señora Sara Larraín y señor Gonzalo Astorquiza.

- - -

Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en particular por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a

los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o de modificaciones: No hubo.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 1 (artículo 11, artículo 16, artículo 23, artículo 25, artículo 26, artículo 29, artículo 30, artículo 31, artículo 33, artículo 36, artículo 40, artículo 41, artículo 45, artículo 54, artículo tercero transitorio y artículo quinto transitorio).
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1 (artículo 1°, artículo 2°, artículo 3°, artículo 4°, artículo 5°, artículo 6°, artículo 7°, artículo 8°, artículo 9°, artículo 10, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 21, artículo 22, artículo 24, artículo 27, artículo 28, artículo 32, artículo 34, artículo 35, artículo 37, artículo 38, artículo 39, artículo 42, artículo 43, artículo 44, artículo 46, artículo 47, artículo 48, artículo 49, artículo 50, artículo 51, artículo 52, artículo 53, artículo 55, artículo 56, artículo 57, artículo 58, artículo 59, artículo 60, artículo primero transitorio, artículo segundo transitorio y artículo cuarto transitorio).
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
- 5.- Indicaciones retiradas: No hubo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La Comisión, antes de abocarse al estudio de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, escuchó al Ministro de Minería, señor Golborne, quien se refirió a los objetivos estratégicos y contenidos del proyecto.

En lo que respecta a los objetivos estratégicos, su ámbito de aplicación es toda la faena de la industria extractiva minera, excluyendo la exploración.

Agregó que el objetivo es la integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Indicó que los dos pilares claves, que se mantienen del proyecto original, y constituyen la columna vertebral del cierre de faenas mineras, son los siguientes:

En primer lugar, el plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro.

En segundo lugar, la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto y forma de constitución de los instrumentos.

Añadió que el plan de cierre se debe llevar a cabo antes del término de las operaciones.

En lo que respecta a los contenidos del proyecto, señaló el señor Ministro que el sujeto pasivo es quien realiza la actividad minera y desarrolla un proyecto o faena minera y efectúa las instalaciones.

Explicó que la Autoridad Competente es SERNAGEOMÍN, denominado en el proyecto “El Servicio”, en quien radican las facultades de revisar el plan de cierre, verificar las suficiencias técnicas, fiscalizar el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones. Asimismo, se debe pronunciar sobre la idoneidad del plan de cierre, en un máximo de 60 días.

En lo que dice relación con los procedimientos del plan de cierre, distinguió varios aspectos:

- Procedimiento de aplicación general: Existe obligación de constituir garantía cuando se supere la producción de 10.000 toneladas mensuales (“beneficio del mineral”).

- Simplificado: No existe obligatoriedad de la garantía cuando la capacidad de producción es inferior a las 10.000 toneladas mensuales.

- Obligatoriedad: Una vez aprobado el plan la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado y con las condiciones establecidas en el mismo.

- Auditorías: Los planes auditados de aplicación general serán auditados cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el plan de cierre, señaló los siguientes: individualización de la sociedad; descripción de la faena minera; resolución de calificación ambiental; informe técnico elaborado por personas competentes; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post-cierre, y monto garantizado por período.

Enseguida, se refirió a la resolución del plan de cierre, siendo el Servicio el órgano competente para aprobar el mencionado plan presentado, si lo rechazare debe indicar precisamente las modificaciones a efectuar.

Agregó que la resolución debe contener: la identificación de la empresa; la vida útil estimada del proyecto; el conjunto y listado concreto de medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementar el citado plan.

Seguidamente se refirió el señor Ministro a la auditoría del plan de cierre que es de cargo de la empresa y que debe realizarse obligatoriamente cada 5 años o cada vez que se produjera una modificación sustancial del proyecto. También debe realizarse cuando el Servicio así lo disponga por situaciones graves que cambian el cierre. Esta auditoría debe efectuarse por personas competentes con al menos 10 años de experiencia laboral o sociedades registradas en el Servicio.

Indicó que otras materias que debe considerar el plan de cierre son: el tiempo máximo de cierre temporal de faenas antes de ejecución de garantías; la regulación de servidumbres; la liberación gradual de la garantía; las responsabilidades, sanciones y multas, y la fiscalización del mismo.

El Ministro explicó que el sistema de garantía de cumplimiento, tiene las siguientes características:

- Es obligatorio, pues toda empresa, actual o futura, deberá constituir una garantía que asegure al Estado el cumplimiento

íntegro y oportuno de la obligación de cierre. Se constituye a partir del inicio de operaciones de explotación minera.

- Tiene un monto, determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre
- Posee un plazo, dos tercios de la vida útil de la faena cuando el plazo es menor a 20 años. Cuando la vida útil excediere de 20 años el plazo máximo será de 15 años.
- Tasa de descuento, BCU de al menos 10 años (tasa real expresada en UF)

En cuanto a los instrumentos para asegurar la garantía de cumplimiento, indicó que pueden utilizarse los siguientes instrumentos: A1, depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, carta de crédito stand by con riesgo al menos A; A2, instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del DL 3.500; y A3, cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación, fianza solidaria con riesgo al menos A.

En cuanto a la constitución de la garantía de cumplimiento, señaló el señor Ministro que debe integrarse el 20% el primer año y después a prorrata.

A fin de aclarar la integración de la Garantía puso el siguiente ejemplo:

|                  |      |
|------------------|------|
| vida útil (años) | 15   |
| plazo garantía   | 10   |
| 1er año          | 20%  |
| 2º al 10º        | 8,9% |

Enseguida, el señor Ministro indicó que a medida que transcurre el tiempo va aumentando la seguridad de la composición de los instrumentos de la garantía. A manera ejemplar mostró el siguiente cuadro:

| Instrumento/Plazo | 1/3 Plazo | 2/3 Plazo | Fin Plazo |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|
| A1 (Mínimo)       | 40%       | 60%       | 100%      |
| A2 (Máximo)       | 40%       | 40%       | 0%        |
| A3 (Máximo)       | 20%       | 0%        | 0%        |
| Total             | 100%      | 100%      | 100%      |
|                   |           |           |           |

Aclaró que en materia de tributos, se considera gasto necesario para producir la renta, y el crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes asociados al plan de cierre.

En lo que respecta a los proyectos en actual explotación, y que se regulan en los artículos transitorios, indicó que actualmente utilizan un sistema de plan de cierre determinado el en Reglamento de Seguridad Minera. Añadió que tendrán un plazo de dos años para la regularización, a fin de actualizar el plan de cierre: vida útil, costos, etc. El Servicio debe revisar en 60 días, y el aporte de garantías será igual al sistema antes señalado.

Finalmente, en lo que respecta al fondo de post cierre, precisó que tiene como finalidad: asegurar en el tiempo estabilidad física y química del lugar del plan de cierre; garantizar la viabilidad del plan de cierre en el tiempo (una vez ejecutado); está integrado por: aportes obligatorios de la empresa (determinados en el citado plan), multas de beneficio fiscal y donaciones, y es administrado por una institución profesional de activos financieros acreditada ante la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo licitación del Servicio.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su preocupación por las nuevas obligaciones que se le asignan a SERNAGEOMIN, que ya está atrasada en dos años en sus informes, porque no tiene recursos. Añadió que ha ocurrido con muchas entidades, entre ellas las municipalidades, a las cuales se les otorgan muchas facultades pero no los fondos para llevarlas a cabo. En este caso es preciso modificar la planta de personal. También sugirió considerar la responsabilidad del dueño de la pertenencia, no sólo de la empresa que la explota, ya que pueden ser distintos.

Consultado por el Honorable Senador señor Gómez, acerca de las diferencias en los cambios de fondos, señaló el señor Ministro que el valor presente es lo que se estima que va a costar al cierre y la flexibilidad en mecanismos de garantía, incluso se permite garantizar con la pertenencia minera y esa garantía va evolucionando en el desarrollo del proyecto, para llegar a la liquidez casi absoluta al término del mismo.

La Comisión solicitó un análisis por capítulos de los principales cambios que introduce la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Al realizar el análisis solicitado, el señor Subsecretario explicó que la indicación pretende, en primer lugar, acotar la ley porque hay otros cuerpos legales como la ley N° 19.300, que regulan áreas asociadas a la calificación ambiental, por ello fue necesario efectuar ajustes.

En segundo lugar, excluye la exploración, porque ya está sujeta a la ley N° 19.300 cuando se efectúa en áreas protegidas. Agregó que se desea fomentar la exploración y porque es una actividad riesgosa en cuanto a sus resultados, se estimó que debería quedar exenta de garantía y en general genera muy pocas alteraciones del terreno. Agregó que Chile ha retrocedido cinco lugares en exploración en el mundo.

Señaló también que esta normativa pretende crear un marco jurídico especial y se estimó conveniente que sea autosuficiente y no se remita a otras normas, que de todas maneras se complementan.

La Honorable Senadora señora Rincón, refiriéndose a la exclusión de la exploración, señaló que en ocasiones el área de sondaje es muy extensa. Asimismo, señaló que pueden producirse colisiones con normas relativas a la salud de los trabajadores, derechos laborales, etc.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que normalmente la referencia a otras leyes es una frase sacramental que se pone especialmente en las leyes que regulan una materia nueva.

También manifestó sus dudas en cuanto al ámbito de aplicación, ello porque aún cuando el proyecto original también dejaba fuera la exploración, en este caso se hace explícito. Agregó que en la mayoría de los casos no habrá daño, pero si se pide la pertenencia en un lugar habitado o con algo valioso en la superficie habrá que calificarla.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que si la exploración es exitosa se pasará a la explotación que está cubierta por el cierre de faenas, el problema planteado puede producirse sólo cuando la exploración es negativa y queda algún daño. Añadió que la mayoría de las exploraciones no generan pasivos, y si hay algunas que se teme puedan producirlo, se revisará caso a caso y se solicitarán las garantías necesarias.

El señor Subsecretario acotó que toda empresa de cualquier rubro, puede tener pasivos ambientales, no solamente la minería. Agregó que la experiencia internacional saca la exploración, para no hacerles exigibles las garantías.

Explicó que las exploraciones no son enormes extensiones, son racionales, porque los sondajes son muy caros y sólo cuando hay indicios claros de la existencia de minerales se intensifica y se transforman en explotaciones y ya caen en las garantías.

El Honorable Senador señor Prokurica indicó que es difícil a priori dimensionar el efecto que la exploración puede generar.

Agregó que se debe buscar una forma de conciliar ambos intereses sin desincentivar la exploración.

Agregó el Honorable Senador señor Gómez que se pueden establecer criterios para que la empresa que vaya a explorar en la misma solicitud de exploración determine la magnitud de ella.

El señor Subsecretario se comprometió a estudiar alguna opción que compatibilice estos intereses. Agregó que las grandes empresas están sometidas a control de impacto ambiental y eso es un resguardo, el problema son las faenas más pequeñas. Asimismo dice relación con los montos de inversión y áreas de exploración, porque generalmente se asocian a costos de inversión.

En cuanto a la exclusión de la mención expresa de instalaciones mineras, éstas se consideran incluidas en las faenas y así lo señala la definición de la letra f) del artículo 3° del proyecto y de la indicación.

En lo que respecta al artículo 2°, indicó el señor Subsecretario que las normas del Grupo de Río y de otras entidades internacionales fijan ciertos estándares.

Agregó que se asocia el concepto de vida útil de faena, es racional, y va cambiando de acuerdo a las nuevas tecnologías.

El Honorable Senador señor Gómez objetó la redacción de la norma, porque el objetivo es prevenir ciertos efectos. Al respecto, aclaró que la norma original era más adecuada, pues en la nueva no aparece claro si pretende mitigar el resultado o es solamente declarativa.

El señor Subsecretario precisó que se le dio un orden distinto, para hacerlo más extensivo, y se concentró en los efectos físicos y químicos, ya que las otras consecuencias están consideradas más adelante en el proyecto.

Agregó que el artículo 2° que se propone, pretende definir a qué tienen que dedicarse las empresas y los modelos de vida útil de las faenas. Indicó que está organizado de una manera distinta pero recoge los mismos elementos.

En lo que dice relación a las definiciones del artículo 3° indicó el señor Subsecretario que se precisan algunos conceptos asociándolo al riesgo que provocan.

Sobre la letra a) que define el abandono, el Honorable Senador señor Gómez observó que se reemplaza la expresión

“hacer dejación” por “cesar”, lo que a su juicio es distinto, porque la cesación puede ser eterna, en su opinión, es más claro el concepto de abandono.

El señor Subsecretario discrepó de esta apreciación al estimar que el hacer dejación no marca un punto, en cambio cesar es un momento preciso. Estimó que también debe verse fortalecida la regulación para la paralización temporal. Recordó que es preciso relacionar esta norma con la cláusula que tiene asociada la paralización de aceleración de la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que el cese es más exigente que la dejación, porque puede que físicamente esté ahí pero no ejecute faenas.

Indicó el señor Subsecretario que la idea que sustenta esta norma es que el cese al determinar un momento en el tiempo, fija con mayor precisión cuando operan las garantías y sanciones, es un criterio más objetivo, sin perjuicio de lo cual, por razones fundadas, pueden pedir una suspensión temporal.

Agregó que es para hacer más restrictivo el término de la faena, sobre todo en empresas pequeñas que salen del negocio cuando baja el precio de los metales. Recordó que en 2008 salieron 700, y se reincorporan cuando sube nuevamente el precio.

El Honorable Senador señor Prokurica resaltó que el objetivo del proyecto es evitar que en una faena que se inicia o termina desaparezca el responsable, está en concordancia con la legislación minera y medioambiental y recoge una realidad en la minería que es el abandono de las faenas dejando muchos daños ambientales y de peligro para la comunidad.

El Honorable Senador señor Gómez observó que si se relaciona con el artículo anterior, puede darse que el cese sea más restrictivo en las instalaciones permanentes, no en las exploraciones.

Señaló el señor Subsecretario que se ha tratado de objetivar la norma, de lo contrario se hace más compleja la fiscalización. Indicó que se trató de objetivar por dos vías, una por el momento de cese, y otra, en los artículos 40 y siguientes, que gatilla la ejecución de la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis observó que mediante la indicación se trata de precisar el momento en que se produce el pasivo ambiental, porque puede que deje de producir sin abandonar el sitio y no se podría hacer efectiva la garantía.

En la siguiente sesión, la Comisión, en conjunto con los representantes del Ejecutivo, acordaron la formación un grupo de trabajo técnico, a fin de que estudiaran las discrepancias surgidas en la discusión del proyecto y formularan una proposición conjunta.

Una vez evacuado el informe de la comisión técnica, el Subsecretario señor Wagner, que la dirigió, informó acerca de los resultados de su cometido.

En lo que dice relación con los objetivos estratégicos, señaló el Subsecretario que se espera lograr la recuperación de los terrenos en donde estuvieron instaladas las faenas.

Consultó el Honorable Senador señor Prokurica si se consideran los daños que provocan las faenas mineras en los predios sirvientes o adyacentes a la explotación, donde muchas veces es necesario crear una nueva servidumbre para instalar la faena de cierre. Aquí hay una colisión de intereses, es cierto que Chile es un país minero y que se debe privilegiar esa actividad, pero el resto de las personas también tienen derecho a tener una actividad, una propiedad y a no verse perjudicado en el ejercicio de sus derechos.

El señor Devillaine señaló que no se innovó en esta materia y se mantuvo la norma del artículo 26 del proyecto y en lo no previsto en él se hace la referencia a los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

El señor Astorquiza observó que si ya existe servidumbre se mantiene igual, no hay más daño por lo que no correspondería indemnización extra, si se amplía la servidumbre o se constituye una nueva debe haber pago, sea establecido por acuerdo de las partes o por determinación del tribunal. Añadió que si se quiere ampliar habría que plantearlo.

El Honorable Senador señor Orpis consultó por qué razón había un título especial para los hidrocarburos.

Explicó el señor Ministro que el tema de los hidrocarburos no estaba claro, por lo que se decidió incorporarlo. Sin embargo, indicó que es complicado el tratamiento minero de los hidrocarburos, especialmente de los gases.

Observó el Honorable Senador señor Prokurica que debe quedar meridianamente claro que estas normas se aplican tanto a las empresas públicas como a las privadas, porque las empresas públicas han tenido preferencias en el tema medioambiental y debe existir igualdad ante la ley.

Aclaró el señor Subsecretario que el ámbito de aplicación considera a toda la faena de la industria extractiva minera, excluyendo la exploración. Eso incluye a ENAP y a las demás empresas públicas mineras también.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que es parte del acuerdo incluir a los hidrocarburos, y que rige tanto para el sector público como el sector privado. Aclaró que habrá un reglamento especial para regular el sector hidrocarburos.

La asesora señora Larraín señaló que el tipo de contratos es diferente también en el sector de los hidrocarburos, pero éstos dejan enormes pasivos ambientales, por lo cual deben ser considerados.

Señaló el señor Subsecretario que el objetivo del proyecto consiste en: “La integración y ejecución de medidas y acciones, destinadas a mitigar efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.”.

Agregó que los dos pilares claves se mantienen del proyecto original y constituyen la columna vertebral del cierre de faenas mineras: plan de cierre de faenas mineras que debe presentar todo proyecto actual o futuro y la garantía de cumplimiento en función de plazo, monto o forma de constitución de los instrumentos. Aclaró que antes del término de las operaciones se debe llevar a cabo el plan de cierre.

Indicó que las garantías conservan el modelo pero a toda modificación se le da un plazo breve de tres días para informar.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó si se aplican las normas del silencio administrativo.

Respondió el señor Devillaine que esas disposiciones están en la ley N° 19.880, y se aplican también en este caso, porque es la regla general.

En cuanto a los contenidos del proyecto, señaló el señor Subsecretario que el sujeto pasivo es quien realiza la actividad minera y desarrolla un proyecto o faena minera y efectúa las instalaciones.

Destacó que es la inversión más grande que realizará un sector de la economía en el medio ambiente.

La asesora señora Larraín señaló que este es un paso muy importante. Advirtió que el país está muy atrasado en este tema y el costo de los pasivos es muy grande, por lo que el sector debe asumir la reparación.

Agregó que se rescataron aspectos importantes del proyecto anterior. Asimismo el proyecto va a señalar las obras necesarias para el plan de cierre y eso dará mayor certeza en los costos.

El Honorable Senador señor Prokurica valoró el acuerdo a que llegó la mesa de trabajo y agradeció la buena disposición del Gobierno. Agregó que esta Comisión siempre ha privilegiado los grandes acuerdos y una buena forma de hacerlo es agregar a los equipos técnicos.

Indicó también que este tema está pendiente y si se quiere estar a la cabeza de los países mineros se debe realizar, porque hay una mancha que deben soportar las regiones en que se producen las faenas mineras.

El señor Ministro agradeció la participación del equipo técnico y destacó la necesidad de fomentar la minería sustentable con el medio ambiente y también con las comunidades en las que se inserta.

Añadió que ha existido falta de previsión en quienes operaron en esta área, especialmente por los tranques de relaves, aunque ha habido empresas que se han preocupado voluntariamente del cierre de faenas como es el caso de El Indio, que invirtió US\$ 70 millones y muestra a un sector de la minería más responsable.

El asesor señor Carabantes manifestó que el proyecto también toca a SERNAGEOMÍN, en quien radican facultades de revisión del plan de cierre, verificar suficiencias técnicas, fiscalizar cumplimiento de normativa y aplicar sanciones.

Explicó el señor Ministro que es necesario fortalecer el Servicio para que asuma estas nuevas responsabilidades, para lo cual se está estudiando la forma de reforzar su institucionalidad.

El Honorable Senador señor Gómez destacó el trabajo del equipo técnico que se formó para perfeccionar el proyecto.

Agregó que este es un buen proyecto para el futuro, pero falta solucionar el problema de los pasivos mineros anteriores que ya quedaron. Al respecto, entregó un documento al señor Ministro que da cuenta de los casos más graves.

Enseguida, manifestó la necesidad de instar a la pronta ratificación del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre salud y seguridad en las minas, a raíz de la creciente cifra de accidentes en la minería, y a la necesidad de que Chile, por su importancia mundial en materia de explotación minera, pueda ratificar este instrumento para contar con normas internacionales que ayuden a mejorar la legislación laboral chilena.

En lo que respecta a SERNAGEOMIN, indicó que es preciso presentar una estructura, pues hay escasez de personal, existen problemas de fiscalización, materias por las cuales es necesario reforzar dicho Servicio.

El señor Ministro respondió que respecto de los pasivos ambientales, no hay un proyecto redactado sobre el tema. Aclaró que se está trabajando en un informe previo que hizo el Ministerio en el año 2007, y se publicó un libro que está en la Biblioteca del Congreso, y que será necesario actualizar.

En lo que respecta a SERNAGEOMIN indicó que es un Servicio que ha estado menoscabado y es difícil contratar personal especializado porque los sueldos son bajos.

- - -

A continuación, la Comisión procedió a discutir las indicaciones recaídas sobre el proyecto aprobado en general por el Senado.

En primer lugar, y dado que la mencionada mesa técnica llegó a un acuerdo en virtud del cual el Ejecutivo presentó una nueva indicación sustitutiva, la Comisión se abocó al estudio de ésta, discutiendo cada uno de sus artículos separadamente. La Comisión deja constancia que el Ejecutivo reemplazó todas las demás indicaciones que presentó por la nueva indicación sustitutiva, fruto del trabajo conjunto de los equipos técnicos de Gobierno y oposición.

**La indicación N° 1**, de S. E. el Presidente de la República para sustituir el proyecto de ley aprobado en general por el siguiente:

#### “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.”.

Se acordó mantener la frase del proyecto original “se regirá por esta ley” a continuación de la palabra “minera”, con el fin de destacar el ámbito de aplicación de la norma.

La Comisión acordó también incorporar en los artículos 1 a 9 la “o volada” correspondiente.

**Con la modificación antedicha y otra de carácter meramente formal, el artículo 1° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 2.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de vida útil de aquel.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.”.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó que en el objeto de la ley también debía quedar establecido el respeto a la vida, a la salud y a la seguridad de las personas. En su opinión, la no inclusión de la frase podía llevar a equívocos.

El señor Subsecretario indicó que se había recogido en el texto. Agregó que el objetivo del proyecto es la estabilización química y física, la que una vez lograda garantiza, consecuentemente, la salud y la seguridad de las personas.

La fiscal de SERNAGEOMIN, señora Pérez, coincidió que siempre la finalidad última es proteger la vida e integridad física de las personas.

Discrepó el Honorable Senador señor Gómez, quien estimó que debe haber una referencia prioritaria a la vida y salud de las personas, como parte del objetivo central del proyecto, no sólo a la protección al medio ambiente, sino que también a las personas.

La Comisión acordó agregar antes del punto final del inciso primero la siguiente frase: “, así como el resguardo de la vida, la salud y la seguridad de las personas, de acuerdo a la ley vigente”.

**El artículo 2° fue aprobado, con la enmienda citada y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

c) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

e) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

f) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, mejora de resistencia y disminución de las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de estos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

g) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

h) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar, adosar permanentemente en su caso; las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

i) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

j) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, así como las variaciones que se originaren

por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como, nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

k) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

l) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

m) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar y/o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las misma, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que esta se realice;

n) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

o) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería;

p) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la Ley 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.”.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que la definición de área de influencia, que tenía el proyecto aprobado en general, es muy relevante como para ser eliminada, ya que son zonas que pueden verse afectadas en su medio ambiente.

El señor Wagner observó que se suprimió porque en el proyecto inicial no se hacía referencia a la ley de medioambiente, a la cual ahora se remite expresamente la letra k). Reiteró que el sistema de evaluación de impacto ambiental ya queda recogido, y se hace referencia expresa a la Ley de Bases del Medio Ambiente, que es columna vertebral de este proyecto, por eso se eliminó la letra b) del proyecto original.

El Honorable Senador señor Gómez insistió en la necesidad de reponer la letra b) del texto aprobado en general, haciendo referencia, además a la ley N° 19.300.

La Comisión acordó incorporar la letra b) del proyecto aprobado en general, agregando la frase “, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300”. En consecuencia, las letras b) a p) pasan a ser letras c) a q), respectivamente, y la letra b) queda de la siguiente forma:

“b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300;”.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Rincón solicitó reemplazar, en la letra j) (que pasa a ser k) la frase “así como las variaciones que se originaren” por “sin perjuicio de las que se originaren”.

**Con algunas correcciones de redacción y puntuación, se aprobó el artículo 3° por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica. A su vez, la enmienda de la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 4.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio, al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera, sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.”.

**El artículo 4° fue aprobado con modificaciones gramaticales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## “TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5.-Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecidos en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.”.

**El artículo 5° fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“TÍTULO III  
APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE  
Párrafo 1°  
Requisitos generales

Artículo 6.- Plan de Cierre. Elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.”.

**Con algunos ajustes de redacción el artículo 6° se aprobó con la misma unanimidad precedente.**

“Artículo 7.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

**El artículo 7° se aprobó con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

Artículo 8.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.”.

**El artículo 8° fue aprobado con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 9.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que deberá contemplar la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se registrarán por las disposiciones de la ley 20.285.”.

**La Comisión aprobó el artículo 9° con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental de la ley 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

La Honorable Senadora señora Rincón solicitó reponer el texto sugerido por el grupo de trabajo técnico para el inciso segundo, del siguiente tenor:

“La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.”.

**El artículo 10 fue aprobado, con el reemplazo propuesto al inciso segundo y otros ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### “1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.”.

**El artículo 11 se aprobó sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá al Servicio el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.”.

Se observó un problema de redacción en la frase final del inciso segundo que dificulta su comprensión, por lo que se acordó suprimir los vocablos “al Servicio”, de manera de dejar claro que lo que se suspende es el transcurso del plazo legal.

**Con esta modificación se aprobó el artículo 12 propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley 19.300.

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas

señaladas en la ley 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.”.

**El artículo 13 se aprobó, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes, al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo, a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.”.

La Honorable Senadora señora Rincón observó que faltaba un inciso que figuraba en el acuerdo y que se incorporó en el artículo 12, que si bien es de carácter general, resulta conveniente repetirlo en esta norma.

Aclaró la asesora señora Larraín que no es lo mismo, porque el artículo 12 plantea un pronunciamiento sobre la suficiencia de los antecedentes para aceptarlo a tramitación, en cambio el artículo 14 se refiere a la aprobación o rechazo del fondo del plan de cierre, de los aspectos técnicos.

Por ello, la Comisión acordó incorporar el siguiente inciso segundo, pasando los demás a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.”.

**El artículo 14 fue aprobado, con la modificación antes citada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución,
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.”.

**El artículo 15 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## “2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.”.

**El artículo 16 fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre; y

c) La programación de su ejecución.”.

**El artículo 17 fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## “TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas

mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costa y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio, auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.”.

Observó el Honorable Senador señor Prokurica que entiende que este sistema de fiscalizadores externos es una opción a la falta de recursos del Servicio. No obstante, precisó que la minería es un medio pequeño en el que todos se conocen, por lo que este sistema puede prestarse para problemas. Añadió que prefiere una fiscalización directa del Servicio.

El asesor señor Astorquiza señaló que el Servicio no pierde su calidad fiscalizadora, la cual sigue ejerciendo. Agregó que, sin embargo, existen casos que son más largos o bien muy específicos, los cuales requieren de una asesoría especializada. Aclaró que finalmente el Servicio es el que evalúa la fiscalización.

El señor Devillaine manifestó que es una situación extraordinaria y muy acotada, basados en una resolución fundada para los casos de una paralización temporal o cierres parciales, que son situaciones riesgosas y urgentes.

Acotó la señora Pérez que son organismos auxiliares que actúan por decisión fundada del Servicio, el cual no pierde sus facultades.

Hizo presente la asesora señora Larraín que, en todo caso, el informe no es vinculante.

**El artículo 18 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.”.

**El artículo 19 fue aprobado con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2º  
Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera tales como ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido, durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045;

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 Unidades de Fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada

o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.

Indicó el Honorable Senador señor Prokurica que la enumeración del numeral 1 es muy taxativa, y que en su opinión deja fuera a profesionales que pueden tener una vasta experiencia en el área minera.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Rincón indicó que debería ser causal de exclusión del Registro el incumplimiento grave de las obligaciones laborales, tal como se ha efectuado recientemente en varias disposiciones legales, por ejemplo, la modificación al Transantiago.

Agregó que la misma Dirección del Trabajo otorga certificados de no tener reclamos vigentes.

Acotó el Honorable Senador señor Prokurica que las infracciones deben ser reiteradas, no se trata de sancionar si es algo ocasional, pues de lo contrario muchos empresarios no podrían participar.

La Comisión resolvió en el punto 1. sustituir la palabras “tales como” por la expresión “, entre otras,”.

Asimismo, acordó agregar al punto final (que pasa a ser punto seguido) del último inciso, el siguiente párrafo: “Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social vigentes, lo que se acreditará mediante el correspondiente certificado.”.

**El artículo 20 fue aprobado con la modificación al punto 1. antes citado y otras enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica. La enmienda al inciso final fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos al solicitar su inscripción en el Registro Público deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada;
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.”.

**El artículo 21 fue aprobado con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### “TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

##### Párrafo 1°

##### Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.”.

**El artículo 22 fue aprobado con ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.”.

**El artículo 23 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar, durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1., cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.”.

**El artículo 24 fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.”.

**El artículo 25 fue aprobado sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## “TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.”.

**El artículo 26 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

## “TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.”.

**El artículo 27 fue aprobado con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectúe una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, esta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.”.

**El artículo 28 fue aprobado, con ajustes gramaticales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.”.

**El artículo 29 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.”.

**El artículo 30 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.”.

**El artículo 31 fue aprobado sin observaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.”.

Como resultado de la discusión del artículo 57 la Comisión acordó agregar en el artículo 32 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“El que maliciosamente otorgare u obtuviere un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.”.

**El artículo 32 fue aprobado, con la enmienda citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### “TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.”.

**El artículo 33 fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir negligentemente la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.”.

La Comisión acordó suprimir la expresión “negligentemente”, ya que, de lo contrario, obligaría al Servicio a probar dicha circunstancia.

**Con la salvedad antedicha, se aprobó el artículo 34 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del Artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.”.

**El artículo 35 fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**

**Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**“TÍTULO IX  
FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.”.

**El artículo 36 fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.”.

La Comisión observó que la contratación mencionada en la frase final de la letra b), podría ser a título gratuito u oneroso, pero al no mencionarlo expresamente pareciera que se excluye la gratuidad en la asesoría.

La Comisión hizo suya la observación y la incorporó al texto.

**Con la modificación antedicha y algunos ajustes formales, el artículo 37 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra (d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena, las veces que el Servicio estimare necesario, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio, tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida

en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.”.

El Honorable Senador señor Prokurica objetó el inciso sexto del artículo propuesto porque, en su opinión, la fuerza pública sólo debe proceder previa orden judicial. Preciso que se puede transformar en una fuente de conflicto el que la autoridad administrativa pueda decretarla unilateralmente.

Observó el Subsecretario señor Wagner que en este caso no es discrecional, ya que se exige la negativa de acceso y la resolución fundada del Servicio. Agregó que se trata de situaciones urgentes que pueden generar riesgo.

**Sometida a votación el artículo 38, fue aprobada con algunas modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, con excepción del inciso sexto que fue aprobado por dos votos a favor, de la Honorable Senadora señora Rincón y del Honorable Senador señor Orpis, y uno en contra del Honorable Senador señor Prokurica.**

“TÍTULO X  
INFRACCIONES Y SANCIONES  
Párrafo 1º  
De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley 19.880.

En contra de la resolución del Servicio procederá recurso de reposición el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.”.

La Comisión reparó que la referencia a la justicia ordinaria debía ser realizada al Ministerio Público.

**El artículo 39 fue aprobado con la modificación antes citada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los**

**miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas y/o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley;

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.”.

**El artículo 40 fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;

d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.”.

**El artículo 41 fue aprobado sin observaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 19.880.”.

**El artículo 42 fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

“Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. Las mismas deberán ser enteradas al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.”.

Consultado por el plazo especial de tres años para la prescripción de la multa, señaló el señor Subsecretario que se optó por poner el mismo plazo de los impuestos, ya que de lo contrario tendría la prescripción ordinaria del Código Civil que es de cinco años, lo que parece excesivo.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que no le parece conveniente que sea el mismo Servicio quien reciba las multas.

El asesor señor Astorquiza aclaró que estas multas van a un fondo post cierre, el que además se financia con otros ingresos como señala los artículos 55 y siguientes.

El Subsecretario señor Wagner indicó que el modelo del plan de cierre está planteado con revisiones obligatorias y

periódicas, por lo que no es muy probable que se produzca un excesivo gasto para el estado en la etapa de post cierre. Agregó que debiera tratarse de algún proceso no contemplado en el plan de cierre que se detecte posteriormente.

La Comisión acordó reemplazar en el inciso primero la expresión “Las mismas deberán ser enteradas” por “El pago de las mismas deberá ser acreditado”.

**El artículo 43 fue aprobado, con la modificación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### “TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.
2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá, recurso de

reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.”.

**El artículo 44 fue aprobado con observaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.”.

**El artículo 45 fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes que su otorgamiento podría ocasionar daño a la salud de las personas o al medio ambiente.”.

**El artículo 46 fue aprobado con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declarare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.”.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio, deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.”.

**El artículo 47 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

## “TITULO XII DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El

reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.”.

La Comisión fue de parecer de suprimir, en el inciso tercero la expresión “cuando correspondiere” y la coma que la sigue, porque será la propia ley N° 19.300 la que determine cuando corresponde.

**El artículo 48 fue aprobado, con la modificación precedente y ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

### “TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.”.

La Comisión acordó, por razones de redacción, suprimir en el inciso primero la palabra minera.

**El artículo 49 fue aprobado, con la enmienda antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del

valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.”.

**El artículo 50 fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la

misma o la continuadora, seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de diez días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.”.

La Comisión consideró excesivo el plazo de diez días del inciso final para informar al Servicio, por lo que acordó reducirlo a tres.

**El artículo 51 fue aprobado, con la modificación mencionada y otras formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos

corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de noviembre de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente. “.

El Subsecretario señor Wagner informó que en los artículos siguientes se indica la forma en que se compone cada tipo de garantía.

Agregó que la empresa tiene la obligación de informar constantemente de los activos y su calificación y por su parte el Servicio debe también permanentemente certificar el cambio de composición de los mismos. Añadió que la liquidez está definida en proporción al grado de avance del proyecto, que en el último tercio sólo puede estar constituido por instrumentos A1.

La Comisión acordó suprimir en el numeral A2) la referencia al mes en que se dictó el decreto ley que allí se indica.

**El artículo 52 fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituir la o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía accederán a los instrumentos, incrementando el monto garantizado.”.

La Comisión observó que la redacción del inciso final no es clara.

El Subsecretario señor Wagner explicó que los instrumentos entregados en garantía generarán utilidades, y como los instrumentos son indivisibles, estas rentabilidades accederán a la garantía salvo que la empresa decida reemplazar el instrumento por otro del monto original.

La Comisión, con el objeto de una mejor redacción, sustituyó la frase “accederán a los instrumentos, incrementando” por “incrementarán”.

**El artículo 53 fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.”.

**El artículo 54 fue aprobado sin observaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### “TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas

de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.”.

El Honorable Senador señor Gómez solicitó dejar constancia de que el resguardo a la vida y salud de las personas se encuentra comprendido dentro del espíritu de esta norma, de conformidad al objeto de la ley.

**El artículo 55 fue aprobado, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, el dinero o los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.”.

El asesor señor Astorquiza observó que el aporte en un principio se consideraba que ascendería al 10%, sin embargo finalmente se optó por hacer el cálculo para definirlo caso a caso.

En el inciso primero se corrigió la frase “el dinero o los instrumentos financieros” por “en dinero o en los instrumentos financieros”.

**El artículo 56 fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.”.

Consultó el Honorable Senador señor Gómez por la responsabilidad de quien entrega el certificado de cierre.

El Subsecretario señor Wagner respondió que no importa tanto que haya procesos inconclusos en tanto esos procesos estén garantizados y los recursos se hayan integrado al fondo.

Agregó el asesor señor Astorquiza que el Servicio debe emitir una resolución fundada en que se precise que cumplió con el aporte al fondo y si se entrega el certificado es porque se usaron las garantías.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que entiende que hay sanciones administrativas, pero su preocupación es que los montos involucrados son muy altos y podría haber colusión.

La Comisión acordó agregar en el artículo 32 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“El que maliciosamente otorgare u obtuviere un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos

que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.”.

**El artículo 57 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### “TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824 de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.”.

**El artículo 58 fue aprobado, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad al artículo 23, 28 y 36 del Decreto Ley N°825 de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.”.

**El artículo 59 fue aprobado, con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### “DISPOSICION FINAL

La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

El Presidente de la República, dentro de ese plazo, dictará el reglamento de la presente Ley.”.

La Comisión procedió a numerar como artículo 60 a esta disposición. Asimismo se reemplazó el inciso segundo por el siguiente:

“Dentro del plazo de entrada en vigencia ya señalado, deberán dictarse los reglamentos.”.

**El artículo 60 fue aprobado, con las modificaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### “ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el

Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar en caso de incumplimiento y por cuenta de la misma empresa la correspondiente garantía.”.

**El artículo primero transitorio fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la Ley °19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.”.

**El artículo segundo transitorio fue aprobado con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Tercero.-Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.”.

**El artículo tercero transitorio fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al

sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente Ley.”.

**El artículo cuarto transitorio fue aprobado con observaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

“Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

**El artículo quinto transitorio fue aprobado sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

- - - -

Como consecuencia de la aprobación de la indicación sustitutiva, la Comisión rechazó el resto de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general, que son las siguientes:

### **Artículo 3°**

#### **Letra f)**

**La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:**

“f) Empresa Minera: la persona natural o jurídica que se dedique a la actividad de exploración, explotación o beneficio de las sustancias minerales, en los términos establecidos en el inciso sexto del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 2, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

### **Artículo 10°**

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “superior a cinco mil toneladas mensuales”, por “superior a diez mil toneladas mensuales”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 3, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 12°**

**La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase “superior a cinco mil toneladas mensuales”, por “superior a diez mil toneladas mensuales”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 4, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 17°**

**La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el inciso primero la frase “inferior a cinco mil toneladas mensuales”; por “inferior a diez mil toneladas mensuales”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 5, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 18°**

**La indicación N° 6, de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar las siguientes letras, nuevas:**

“c) Un informe técnico-ambiental, a nivel de pre-factibilidad, que contenga la descripción del área de influencia de la faena o instalación, y que proyecte los efectos ambientales acumulativos mediante una metodología que permita prever la situación al término de su actividad productiva, según lo establecido en el reglamento.

d) Un informe técnico-económico, a nivel de pre-factibilidad, con la descripción pormenorizada de las medidas de cierre que se proponen, las que deberán ajustarse a los objetivos de esta ley y a las características de la faena minera y su entorno, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 6, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 19°**

**La indicación N° 7, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir en el inciso primero el vocablo “cinco” por “tres”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 7, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 20°**

**La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar en la letra a), del inciso tercero, la palabra “doce” por “treinta y seis”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 8, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende y Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 25°**

**La indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 25.- Sanción en caso de abandono encubierto. Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que hubieren informado falsamente al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de las faenas o instalaciones mineras, serán sancionados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Los representantes, directores y gerentes de la empresa minera que con ocasión del abandono de las faenas o instalaciones mineras provocaren grave daño ambiental o para la salud de las personas, serán castigados con presidio menor en su grado medio a máximo, y con multa de cinco mil a quince mil unidades tributarias mensuales.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente se cometiere entregando información falsa sobre la paralización temporal de las operaciones, se aumentará la pena en un grado.”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 9, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 26°**

**La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 10, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 29°**

**La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el artículo.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 11, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 30°**

**La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 30.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 12, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 31°**

**La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el artículo 31.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 13, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**Artículo 38°**

**La indicación N° 14**, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación de “por cuenta”, la expresión “y responsabilidad”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 14, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 39°**

**La indicación N° 15**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 39.

**La Comisión rechazó la indicación N° 15, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 40°**

**La indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en el inciso primero, la frase “El plan de cierre será considerado un crédito verificado y privilegiado de primera clase para estos efectos”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 16, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 47°**

**La indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Abandonar una faena o instalación minera sujeta a cumplimiento de plan de cierre previamente aprobado”.

**La Comisión rechazó la indicación N° 17, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra e).

**La Comisión rechazó la indicación N° 18, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 48°**

**La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la letra a), por la siguiente:**

**“a) Con Multas de 10 a 1.000 UTM”;**

**La Comisión rechazó la indicación N° 19, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra b).**

**La Comisión rechazó la indicación N° 20, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 49°**

**La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar en el inciso segundo la frase “correspondiente al domicilio del Director” por “del lugar en que se encuentran las faenas mineras”.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 21, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso tercero.**

**La Comisión rechazó la indicación N° 22, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

**La indicación N° 23**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar, en el inciso cuarto, los vocablos “tres” por “cinco” y “seis” por “diez”, respectivamente.

**La Comisión rechazó la indicación N° 23, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón y Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 61°**

**La indicación N° 24**, de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso segundo.

**La Comisión rechazó la indicación N° 24, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 62°**

**La indicación N° 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo.

**La Comisión rechazó la indicación N° 25, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

#### **Artículo 63°**

**La indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el artículo 63.

**La Comisión rechazó la indicación N° 26, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis y Prokurica.**

- - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente texto sustitutivo modificadorio del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

#### **“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman

una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la

exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería, y

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;

b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la

vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

### TÍTULO III APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación

ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemplare la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

#### Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más

yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

#### 1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieren para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## 2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de

faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

#### TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiese incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

#### Párrafo 2º Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de

remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

### Párrafo 1° Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en

la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

#### Párrafo 2°

#### De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

## TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectuare una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad

fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

## TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°  
De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;

g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;

h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;

i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;

j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;

k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y

l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;

c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;

d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez

que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

## TITULO XI DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación

global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## TITULO XII DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

### TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas,

ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora, seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Deposito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

#### TÍTULO XIV DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación

del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el

Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo Tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Artículo Quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

- - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## **PROYECTO DE LEY**

### **“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** **Ámbito de aplicación.** El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

**Artículo 2°.-** **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

**Artículo 3°.-** **Definiciones.** Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) **Abandono:** El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento;

b) **Área de influencia:** el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300;

**c) Cierre Parcial:** La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio;

**d) Cierre Final:** La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio;

**e) Director:** El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

**f) Empresa Minera:** La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas;

**g) Estabilidad Física:** Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras, que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley, se consideran medidas para la estabilización física, aquellas como, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren;

**h) Estabilidad Química:** Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras, depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación;

**i) Faena minera e industria extractiva minera:**

Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley, se considerará industria extractiva minera, el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir; habilitar; desarrollar; instalar; y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas;

**j) Garantía:** Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

**k) Modificación sustancial del proyecto minero:**

Para los efectos de esta ley, constituye una modificación sustancial del proyecto, las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, y en general cualquier cambio en las técnicas utilizadas, que envuelven más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto;

**l) Operación minera:** Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección,

construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera;

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera;

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice;

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes, y en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar;

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería, y

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

## TÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones.**

**El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente, los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.**

**Al Servicio, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:**

**a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados;**

**b) Aprobar la valorización del plan de cierre, y la correspondiente cantidad de dinero o monto, que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como, efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre;**

**c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados, y fiscalizar su cumplimiento;**

**d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento;**

**e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre;**

**f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;**

**g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados;**

**h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro**

correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la presente ley y su reglamento;

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre, y

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

**TÍTULO III**  
**APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE**  
**Párrafo 1°**  
**Requisitos generales**

**Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales.** Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en esta ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como, los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre son los que se señalan en la presente ley y el reglamento.

**Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre.** Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

**Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre.** Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

**Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre.** La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemplare la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo,

presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio, tendrán carácter público, y se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

#### **Párrafo 2°**

#### **De los procedimientos de aprobación del plan de cierre**

**Artículo 10.-** Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras, se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general, la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado, a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior, rige para efectos de esta ley, y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300, para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

#### **1. Del procedimiento de aplicación general**

**Artículo 11.-** Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

**Artículo 12.-** Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimaren necesarias, o que referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida, o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada, y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

**Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre.** El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar, los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental, aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de

fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

**Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre.** El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada, de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él, se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

**Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre.** El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y su o sus representantes legales;

b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;

c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y

d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

## **2. Del procedimiento simplificado**

**Artículo 16.- Presentación del plan de cierre.** Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento, y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

**Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre.** La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado, contendrá los siguientes antecedentes:

a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;

b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y

c) La programación de su ejecución.

## **TÍTULO IV AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE Párrafo 1° Objetivos**

**Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general, deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.**

**El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.**

**El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera, cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.**

**La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero, que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.**

**Sobre la base del resultado de dichas auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.**

**La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con la presente ley y su reglamento.**

**La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro, el auditor competente.**

**Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.**

**El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.**

**La evaluación de los informes que efectúe el Servicio y las eventuales controversias que se generen, a ese respecto, se regirán, en lo no dispuesto en el presente artículo, por la ley N° 19.880.**

**Con el mérito de los informes de auditoría, presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice el Servicio, procederá a resolver en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.**

**Párrafo 2°  
Normas particulares**

**Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título, los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.**

**El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:**

**1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.**

**2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras y que fueren participadas o integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.**

**En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.**

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia, o quienes, en el mismo periodo, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada, o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso;

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas, aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores, se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro, aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

**Artículo 21.-** Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas

confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría;
- b) Los parámetros de certificación;
- c) El procedimiento de control y verificación;
- d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada, y
- e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

## TÍTULO V ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

### Párrafo 1°

#### Implementación de ajustes a los planes de cierre

**Artículo 22.-** De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

**Artículo 23.-** Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la

notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización, deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre, procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

#### **Párrafo 2°**

#### **De la paralización temporal de operaciones**

**Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma.** Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras, deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal, deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado, la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado, la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los períodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

**Artículo 25.- Sanción en caso de abandono.** Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

## **TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES**

**Artículo 26.-** De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectas al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título, resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125 y 234 y 235 del Código de Minería.

## **TÍTULO VII DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE**

**Artículo 27.-** Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que

permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

**Artículo 28.-** De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada cuando se efectúe una correcta y oportuna ejecución de las medidas contempladas en el plan de cierre.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Una vez iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada;

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre, se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada;

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

**Artículo 29.-** Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

**Artículo 30.-** Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera;

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la presente ley.

**Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías.** La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera, facultará a la empresa minera para solicitar la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren en el plazo máximo de treinta días.

**Artículo 32.- Efectos de los certificados.** Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento, será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

## **TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD**

**Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre.** La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

**Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales.** Los representantes legales de la empresa minera o quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del

plan de cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

**Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera.** En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número noveno del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

## **TÍTULO IX FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA**

**Artículo 36.- Fiscalización.** Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras.** En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada;

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados;

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director;

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores;

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

**Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización.** Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera, el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su

fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

**TÍTULO X**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**Párrafo 1°**  
**De las Infracciones a esta Ley**

**Artículo 39.- Competencia administrativa.** El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en las infracciones a la presente ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de la misma.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

**Artículo 40.- Infracciones.** Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas;

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre;

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera;

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece la presente ley;

e) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre;

**f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera;**

**g) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena;**

**h) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio;**

**i) Resistir o dificultar un acto de fiscalización;**

**j) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en la presente ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto;**

**k) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y**

**l) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.**

**Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:**

**a) Multas de 10 UTM, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 UTM;**

**b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras;**

**c) Constitución y puesta a disposición, de la totalidad de la garantía, en instrumento tipo A.1 en el plazo de treinta días;**

**d) Multa desde 50 UTM hasta 300 UTM respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.**

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras j) y k) del artículo anterior.

**Artículo 42.- Procesos sancionatorios.** Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa, el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

**Artículo 43.- Sanciones pecuniarias.** Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

## **TITULO XI**

## **DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN**

**Artículo 44.- Declaración del incumplimiento.**  
Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

**1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado, o sus respectivas actualizaciones.**

**2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.**

En caso que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuvieren contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre, procederá recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales el Servicio imponga.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera, procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

**Artículo 45.-** La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrá reclamar de la misma, dentro del

plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

**Artículo 46.-** La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

**Artículo 47.-** De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, a través de la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

## **TITULO XII**

### **DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 48.-** Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas, las personas naturales o jurídicas que efectúen

exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación, las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarios del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio, serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos, se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

### **TÍTULO XIII GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**

**Artículo 49.-** Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

**Artículo 50.- Determinación de la garantía.** El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto, por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

**Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía.** La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio, en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resolviere acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre,

la misma o la continuadora, seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a la presente ley.

En caso que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título a un tercero, le será oponible a éste, la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera, para todos los efectos previstos en la presente ley.

Todas las modificaciones y operaciones, contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto que el Servicio dentro del plazo de 30 días, a partir de esa notificación, resolviera acerca de su mantención, sustitución o complementación.

**Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración.** El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

**A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.**

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera, y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio, su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten, las características y montos de los instrumentos respectivos.

**A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto**

ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional, o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía, es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio, dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones, la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta, será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio, del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en el presente Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

**Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía.** La idoneidad y suficiencia de la garantía, será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, quienes podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

## **TÍTULO XIV**

## **DE LA ETAPA DE POST CIERRE**

**Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo.** Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

**El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.**

**Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.**

**Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.**

**El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.**

**Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo.** Antes del otorgamiento del certificado de cierre final, la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

**El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.**

**Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo.** La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley, liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre, serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre, el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

## **TÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 58.- Provisiones y gastos.** La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta, el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso, la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre, se harán los ajustes que corresponda para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los periodos tributarios correspondientes de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

**Artículo 59.- Crédito fiscal.** Dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere la presente ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita, corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

**Artículo 60.-** La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley, deberán dictarse los reglamentos necesarios.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

**Artículo Segundo.-** Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre, deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

**Artículo Tercero.-** Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de Cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga, la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de la ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

**Artículo Cuarto.-** Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

**Artículo Quinto.-** En contra de la resolución del Servicio que rechace, o apruebe parcialmente, la solicitud de valorización, procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de julio, 4 de agosto, 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2010, y 12 y 17 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Orpis Bouchon (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Rincón González y señores José Antonio Gómez Urrutia y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, 20 de enero de 2011.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Secretario**

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,**  
**recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que**  
**regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.**  
**(Boletín N° 6.415-08)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular el cierre de faenas o instalaciones mineras en la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

**II. ACUERDOS:** Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes. Indicación N° 1, con las siguientes votaciones:

artículo 1°, 4x0

artículo 2°, 3x0

artículo 3°, 4x0, excepto la letra b), que fue 3x0.

artículo 4°, 4x0

artículo 5°, 4x0

artículo 6°, 4x0

artículo 7°, 4x0

artículo 8°, 4x0

artículo 9°, 4x0

artículo 10, 4x0

artículo 11, 4x0

artículo 12, 4x0

artículo 13, 4x0

artículo 14, 4x0

artículo 15, 4x0

artículo 16, 4x0

artículo 17, 4x0

artículo 18, 4x0

artículo 19, 4x0

artículo 20, 4x0, excepto el inciso final, que fue 3x0.

artículo 21, 4x0

artículo 22, 3x0

artículo 23, 3x0

artículo 24, 3x0

artículo 25, 3x0

artículo 26, 3x0

artículo 27, 3x0

artículo 28, 3x0

artículo 29, 3x0

artículo 30, 3x0

artículo 31, 3x0

artículo 32, 3x0

artículo 33, 3x0  
 artículo 34, 3x0  
 artículo 35, 3x0  
 artículo 36, 3x0  
 artículo 37, 3x0  
 artículo 38, 3x0, excepto el inciso sexto, que fue 2x1.  
 artículo 39, 3x0  
 artículo 40, 3x0  
 artículo 41, 3x0  
 artículo 42, 3x0  
 artículo 43, 3x0  
 artículo 44, 3x0  
 artículo 45, 3x0  
 artículo 46, 3x0  
 artículo 47, 3x0  
 artículo 48, 3x0  
 artículo 49, 3x0  
 artículo 50, 3x0  
 artículo 51, 3x0  
 artículo 52, 3x0  
 artículo 53, 3x0  
 artículo 54, 3x0  
 artículo 55, 3x0  
 artículo 56, 3x0  
 artículo 57, 3x0  
 artículo 58, 3x0  
 artículo 59, 3x0  
 artículo 60, 3x0  
 artículo primero transitorio, 3x0.  
 artículo segundo transitorio, 3x0.  
 artículo tercero transitorio, 3x0.  
 artículo cuarto transitorio, 3x0.  
 artículo quinto transitorio, 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 El proyecto consta de sesenta artículos permanentes y cinco transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que el proyecto debe ser aprobado en general por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas

obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República enviado al Honorable Senado.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de marzo de 2009.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras.

Valparaíso, 20 de enero de 2011.

Julio Cámara Oyarzo  
Secretario